

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00617/INFOEM/IP/RR/2018, 00618/INFOEM/IP/RR/2018 y 00619/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de las respuestas de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignó los números 00052/SF/IP/2018, 00053/SF/IP/2018 y 00054/SF/IP/2018, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

00052/SF/IP/2018

"Copia de los vales que emitió la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas mediante la modalidad "Suministro de Materiales" con afectación presupuestal al techo financiero asignado al diputado Victor Hugo Gálvez Astorga durante los doce meses del año 2017, en versión pública." (sic)

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
 acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00053/SF/IP/2018

"Copia de los vales que emitió la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas mediante la modalidad "Suministro de Materiales" con afectación presupuestal al techo financiero asignado al diputado Raymundo Garza Vilchis durante los doce meses del año 2017, en versión pública." (sic)

00054/SF/IP/2018

"Copia de los vales que emitió la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas mediante la modalidad "Suministro de Materiales" con afectación presupuestal al techo financiero asignado al diputado Raymundo Guzmán Corroviñas durante los doce meses del año 2017, en versión pública." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes al Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad; a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en las siguientes imágenes:




Bienvenido: Rocío Popoca García

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
000543F4P2016TSP0001	16/02/2016	Ing José Concepción González R1933				16/02/2016	000543F4P2016RSP0001	 000543F4C.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#)
[Nuevo Turno](#)

Página 3 de 47

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0415/2018, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE

Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta que, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **00052 PAC.pdf**, **UIPPE 52.pdf** y **CT-2018-0016.pdf**, los cuales, se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes.

00053/SF/IP/2018

Metepec, México a 16 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00053/SF/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0431/2018, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE

Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta que, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00053 PAC.pdf, CT-2018-0016.pdf y UIPPE 53.pdf, los cuales, se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes.

00054/SF/IP/2018

"Metepéc, México a 16 de Febrero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00054/SF/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0419/2018, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE

Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta que, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos 00054 PAC.pdf, CT-2018-0016.pdf y UIPPE 54.pdf, los cuales, se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con las respuestas, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignó los números de expediente 00617/INFOEM/IP/RR/2018, 00618/INFOEM/IP/RR/2018 y 00619/INFOEM/IP/RR/2018, en los que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“La negativa a la información solicitada y la clasificación de la información.” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“Alarmanamente para el interés público, el sujeto obligado obtiene del comité de transparencia de la Secretaría de Finanzas la resolución CT-2018-0016 mediante la cual “se clasifica como reservada por el término de 5 años, la información relacionada con la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del programa Acciones para el Desarrollo, a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo de 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2017”(sic), con lo cual la Secretaría de Finanzas pretende ocultar la manera en la que se aplica el dinero público de los mexicanos, de los mexiquenses. Solicito que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y considere: Que no genera daño en los derechos de las personas la divulgación de esta información ni obstruye o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de Leyes. Que no se debe considerar información confidencial o reservada ya que involucra el ejercicio de recursos públicos, y por ese simple hecho, resulta relevante, beneficioso y útil para la sociedad que sea de conocimiento público. Que no se actualiza la Prueba de Daño ya que la divulgación de la información del ejercicio de los recursos públicos no causa menoscabo o daño, al contrario, es mayor el interés de conocerla. Que tomen en consideración la Prueba de interés público de acuerdo a la fracción XXXIV del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Que la solicitud de información se ingresó el 25 de enero de 2018, ocho días hábiles anteriores a la notificación de la auditoría 126-0058-2018. Que no se notifica la duración de la auditoría en la cual el sujeto obligado basa su solicitud de clasificación como información reservada por cinco años y el comité de transparencia de la Secretaría de Finanzas lo aprueba maliciosamente, sin considerar el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que los motivos de la reserva dejarán de existir en un periodo mucho menor a cinco años. Por lo anterior solicito que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios revoque la clasificación de la información pública y de acceso a la misma, ya que es una práctica recurrente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, ocultar

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

todo lo relacionado a la aplicación de los recursos públicos en el Programa de Apoyo a la comunidad.” (sic)

V. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, los recursos de revisión de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del **SAIMEX**, el recurso de revisión **00617/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, el recurso de revisión número **00618/INFOEM/IP/RR/2018** al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** y el recurso de revisión número **00619/INFOEM/IP/RR/2018** al Comisionado **Javier Martínez Cruz** a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

VII. De las constancias de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se desprende que el cinco de marzo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite de los recursos de revisión que nos ocupan, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera sus Informes Justificados respectivamente.

VIII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho,

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión 00617/INFOEM/IP/RR/2018, 00618/INFOEM/IP/RR/2018 y 00619/INFOEM/IP/RR/2018, acordando la elaboración del proyecto de resolución por parte de la Comisionada EVA ABAID YAPUR.

IX. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que en los recursos de revisión 00617/INFOEM/IP/RR/2018, 00618/INFOEM/IP/RR/2018 y 00619/INFOEM/IP/RR/2018 el trece de marzo de dos mil dieciocho, EL SUJETO OBLIGADO envió en cada recurso el Informe Justificado; como se desprende de las siguientes imágenes:




Sistema de Acceso a la información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García Inicio Salir [VCEAY1980]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos. Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00052/SF/MP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
017 PAC.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO 00617/INFOEM/IP/RR/2018	13/03/2018
INFORME JUSTIFICADO 00617.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO 00617/INFOEM/IP/RR/2018	13/03/2018



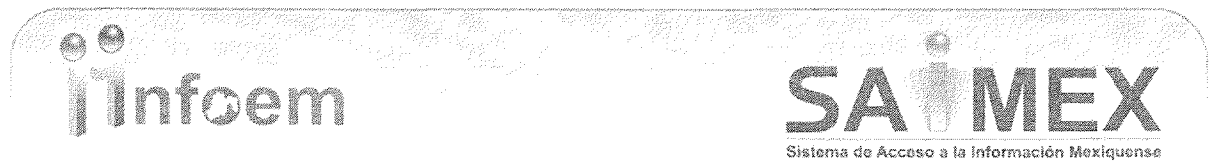
Bienvenido: Rocío Popoca García

[Inicio](#) [Salir \[VCEAY1086\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00053/SF/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00618/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
518 PAC.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO 00618/INFOEM/IP/RR/2018	13/03/2018
INFORME JUSTIFICADO 00618.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISION NUMERO 00618/INFOEM/IP/RR/2018	13/03/2018



Bienvenido: Rocío Popoca García

[Inicio](#) [Salir \[VCEAY1086\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00054/SF/IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 00619/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
519 PAC.pdf	SE ADJUNTA ANEXO DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO 00619/INFOEM/IP/RR/2018	13/03/2018
INFORME JUSTIFICADO 00619.pdf	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISION NUMERO 00619/INFOEM/IP/RR/2018	13/03/2018

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dichos informes que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó diversos archivos, mediante los cuales ratifica todas y cada una de sus partes de las respuestas proporcionadas; motivo por el cual no fueron puestos a disposición del particular, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, se harán del conocimiento a **LA RECURRENTE** al momento de notificarle la presente resolución.

Por su parte, **LA RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

X. Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que en los recursos de revisión **00617/INFOEM/IP/RR/2018**, **00618/INFOEM/IP/RR/2018** y **00619/INFOEM/IP/RR/2018**, fueron presentados por la misma **RECURRENTE** respecto de los actos u omisiones del mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

*Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y
Municipios*

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, y
- d) Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la resolución conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del diecinueve de febrero al doce de marzo de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, así como, tres, cuatro, diez y once de marzo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el día dos de marzo de dos mil dieciocho, por ser considerados

como día inhábil por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos integrados en **EL SAIMEX** con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente cabe hacer la precisión que si bien **LA RECURRENTE** solicitó copia simple de vales que emitió la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas, también lo es, que señaló como medio de

entrega vía **SAIMEX**, por lo que, se entenderá que la información solicitada la requiere en dicho medio.

Por otro lado, cabe precisar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta informó que la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad, del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se clasificó como información reservada, por encontrarse bajo auditoría integral por la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en

cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u

organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran los expedientes electrónicos del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de sus respuestas se colma lo requerido en dichas solicitudes.

Por lo que, es de señalar que el particular al momento de presentar sus solicitudes, requirió del **SUJETO OBLIGADO** la versión pública de los vales que emitió la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas mediante la modalidad "Suministro de Materiales" con afectación presupuestal al techo financiero asignado a los diputados Víctor Hugo Gálvez Astorga, Raymundo Garza Vilchis y Raymundo Guzmán Corroviñas, durante los doce meses del año 2017.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** informó que los expedientes que conforman la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad, se encontraban bajo auditoría integral con la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas en lo que refiere a la asignación, registro, control y comprobación de los recursos de dicho programa, por el

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017; adjuntando para ello la resolución número CT-2018-2016, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia, respecto de la clasificación de la información como reservada de la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por medio del cual funda y motiva las causas que hacen susceptible de clasificación del documento, como se puede advertir a continuación en las imágenes que se insertan:



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

CT-2018-0016

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMEROS 00052/SF/IP/2018, 00053/SF/IP/2018, 00054/SF/IP/2018, 00055/SF/IP/2018, 00056/SF/IP/2018, 00057/SF/IP/2018 Y 00058/SF/IP/2018, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LA DOCUMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD, PARA EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017; SOLICITADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED] presentó en el Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requiere lo siguiente:

00052/SF/IP/2018

"Copia de los vales que emitió la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas mediante la modalidad 'Suministro de Materiales' con afectación presupuestal al techo financiero asignado al diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga durante los doce meses del año 2017, en versión pública." (Sic)

00053/SF/IP/2018

"Copia de los vales que emitió la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas mediante la modalidad 'Suministro de Materiales' con afectación presupuestal al techo financiero asignado al diputado Raymundo Garza Vichis durante los doce meses del año 2017, en versión pública." (Sic)

00054/SF/IP/2018

"Copia de los vales que emitió la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas mediante la modalidad 'Suministro de Materiales' con afectación presupuestal al techo financiero asignado al diputado Raymundo Guzmán Corroverías durante los doce meses del año 2017, en versión pública." (Sic)

00055/SF/IP/2018

"Copia de la versión pública de las facturas presentadas durante el año 2017 por el diputado Raymundo Garza Vichis y copia de la versión pública de los cheques mediante los cuales fueron pagadas esas"

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzado, El Nigromante."

CT-2018-0016

facturas a través de la modalidad de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas." (Sic)

00056/SF/IP/2018

"Base de datos en versión pública que contenga la relación de cheques expedidos por el Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas en el año 2017 que contenga nombre del destinatario y cantidad en pesos mexicanos." (Sic)

00057/SF/IP/2018

"Copia de la versión pública de las facturas presentadas durante el año 2017 por el diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga y copia de la versión pública de los cheques mediante los cuales fueron pagadas esas facturas a través de la modalidad de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas." (Sic)

00058/SF/IP/2018

"Copia de la versión pública de las facturas presentadas durante el año 2017 por el diputado Raymundo Guzmán Corroínas y copia de la versión pública de los cheques mediante los cuales fueron pagadas esas facturas a través de la modalidad de "Recurso Complementario" del Programa de Apoyo a la Comunidad de la Secretaría de Finanzas." (Sic)

II. Derivado de dichas solicitudes, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignaron los números de expedientes **00052/SF/IP/2018, 00053/SF/IP/2018, 00054/SF/IP/2018, 00055/SF/IP/2018, 00056/SF/IP/2018, 00055/SF/IP/2018, 00056/SF/IP/2018, 00057/SF/IP/2018 y 00058/SF/IP/2018.**

III. En fecha veintiséis de enero del presente año, mediante los oficios números **203040000/UT-0222/2018, 203040000/UT-0223/2018, 203040000/UT-0224/2018, 203040000/UT-0225/2018, 203040000/UT-0226/2018, 203040000/UT-0227/2018 y 203040000/UT-0228/2018**, el Jefe de la Unidad de Transparencia requirió al Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, la información solicitada para atender la petición de [REDACTED]

IV. El tres de abril de dos mil diecisiete, se recibieron los oficios números **203460100-T-007/2018, 203460100-T-008/2018, 203460100-T-009/2018, 203460100-T-010/2018, 203460100-T-011/2018, 203460100-T-012/2018 y 203460100-T-013/2018**, suscritos por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Apoyo a la Comunidad que refieren:

"... en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a usted que los expedientes que conforman la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad se encuentran bajo Auditoría Integral por la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas en lo que se refiere a la asignación, registro, control y

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel: 011 722 535 00 00

Recurso de Revisión:

00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

CT-2018-0016

comprobación de los recursos del Programa de Acciones para el Desarrollo, de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017. Esta inspección inició el pasado 06 de febrero del presente como se notificó en el oficio No. 203030000/AI/00016/2018 signado por la L.A.E. Laura Elia Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas...

Por lo anterior no será posible proporcionar la documentación solicitada mientras se lleve a cabo la Auditoría Integral de la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, así como al cumplimiento de las disposiciones de ley de los procesos de clasificación invocadas en el oficio referido. Además, lo anterior pone en riesgo, altera o modifica los resultados de la Auditoría. Por tales motivos y con fundamento en el artículo 3 fracción XXXIII, 129, y 140 fracción V inciso I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicito atentamente se someta a Comité de Transparencia clasificación como información reservada la contenida en la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017. En atención a qué:

I. La divulgación de la información en estos momentos obstruiría las actividades de la Auditoría Integral de la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, generando un perjuicio significativo mayor al del interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, en estos momentos supera el interés público, toda vez que podría afectar y alterar, así como poner en riesgo los resultados de la Auditoría Integral de la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se tendría al divulgar la información solicitada..." (Sic.)

- V. Una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 inciso A fracción I, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX y XXVII, 24 último párrafo, 46, 49 fracción VIII, 91 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Lineamiento Segundo fracción IV y Cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión:

00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

CT-2018-0016

2. Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como información reservada de la información relativa a la documentación del programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, fueron los siguientes:

Fundamentos: "...artículo 3 fracción XXXIII, 129, y 140 fracción V inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..." (Sic)

Argumentos: "...solicito atentamente se someta a Comité de Transparencia clasificación como información reservada la contenida en la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017. En atención a que:

I. La divulgación de la información en estos momentos obstruiría las actividades de la Auditoría Integral de la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, generando un perjuicio significativo mayor al del interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, en estos momentos supera el interés público, toda vez que podría afectar y alterar, así como poner en riesgo los resultados de la Auditoría Integral de la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se tendría al divulgar la información solicitada..." (Sic.)

Aplicación de la prueba de daño

El artículo 129 en sus fracciones establece que:

"Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública

Para el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis normativa, antes transcrita, en razón de lo siguiente:

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión:

00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Colzada, El Nigromante."

CT-2018-0016

En primer lugar, es oportuno precisar el concepto de **interés público**, el cual según el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, supone: "el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado".

Al respecto, se debe hacer mención que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

El anterior argumento encuentra su sustento en la tesis aislada en materia constitucional número P. LXV/2000, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 74, del tenor literal siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."

En el caso en estudio, se debe hacer mención que la información relacionada con la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del programa de Acciones para el Desarrollo, a la

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
SECRETARÍA DE FINANZAS

Leer ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión:

00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

CT-2018-0016

Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2017, debe ser reservada en razón de que, será materia de acciones de control y evaluación, de conformidad con lo señalado en el oficio número 203030000/A/00016/2018, signado por la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, en el que comunica el inicio de la auditoría integral denominada "Auditoría Integral a la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del programa de Acciones para el Desarrollo, a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2017".

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La calidad de información reservada se solicita en razón de que, dar a conocer la información requerida por el peticionario en estos momentos contraviene lo señalado por el artículo 140 fracción V, inciso 1 de la Ley de la materia, así mismo existe un riesgo real y latente de que se puedan afectar los resultados de la misma o puede derivar incluso en el extravío de documentación oficial; por lo que el riesgo de perjuicio supera de momento el interés público general que pudiera existir sobre la información requerida; Así mismo se considera que en tanto la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, no emita los resultados a la Auditoría que se está ejecutando sobre la documentación del programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la misma debe tener un carácter de reservada, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 40 fracción V inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo al principio de proporcionalidad se pretende evitar una sanción desmedida, lo que se limita, es el uso de la información correspondiente relacionada con la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del programa de Acciones para el Desarrollo, a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2017, que debe considerarse como reservada, y cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

Criterio que encuentra sustento en la Tesis Arslada en materia Constitucional número I.10.A.E.3 K (10a.), publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1523, del texto y rubro siguientes:

"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión:

00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromonte."

CT-2018-0016

un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA."

En atención a lo expuesto en líneas anteriores y ponderando la solicitud de información presentada por el peticionario en correlación con la propuesta de clasificación del Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, este Cuerpo Colegiado señala lo siguiente:

Que la información que solicita clasificar el Servidor Público Habilitado, encuadra con la hipótesis señalada en la fracción V, inciso 1) del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que dar a conocer la información relacionada con la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del programa de Acciones para el Desarrollo, a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2017, obstruiría o podría obstruir las actividades de inspección, control y evaluación desempeñadas por la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, con lo que se pondría en riesgo el resultado de la inspección que se lleva a cabo, misma que se detalla dentro del contenido del oficio 203030000/A/00016/2018, a que hace referencia el Servidor Público Habilitado del Programa de Apoyo a la Comunidad.

Por lo antes mencionado, es pertinente señalar que estos datos deben ser tratados como información reservada tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 129 y 140 fracción V, inciso 1, que a la letra dicen:

"Artículo 91.- El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 140.- El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o, "

fr

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 66

Recurso de Revisión:

00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

CT-2018-0016

3. Que una vez analizada la propuesta de clasificación del Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, este Comité con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 inciso A fracción I y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones XXIV, XXVII y XLV, 24 último párrafo, 49 fracciones VIII y XII, 91, 137, 139, y 140 fracción V inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Ordinales Primero, Séptimo fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial.:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

CT-2018-0016

Estado establecen:

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XXVII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 24. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley;

XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;"

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo poniente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión:

00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

CT-2018-0016

"Artículo 139. Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aun después de cesar su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes."

"Artículo 140.- El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o..."

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

III. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

4. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como al numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: se procede a realizar un razonamiento lógico-jurídico que demuestra que la propuesta realizada por el Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 140 fracción V, inciso I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

SECRETARÍA DE FINANZAS

Lerdo poniente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 66.

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

CT-2018-0016

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

Por lo anterior, se precisa que toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública; sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 140 fracción V inciso 1 de la citada ley que refieren lo siguiente:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 140.- El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o..."

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de **máxima publicidad** en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como lo es la reserva, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; luego entonces, si en el presente asunto, estamos en presencia de uno de los supuestos de excepción por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 140 fracción V inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta evidente que no existe transgresión alguna al principio de máxima publicidad.

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el **derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad**, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 275 00 66.

Recurso de Revisión:

00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
 acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromonte."

CT-2018-0016

Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN, SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, **el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V. Febrero de 2012, Tomo 1: Pág. 656 cuyo tenor es:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) **causar perjuicio al cumplimiento de las leyes,** prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estorbo. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o

SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
 Tel.: (01 722) 276 00 66.

Recurso de Revisión:

00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

CT-2018-0016

gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aun no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

En atención a esta premisa y una vez analizada la propuesta de clasificación presentada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad se desprende que la información relacionada con la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del programa de Acciones para el Desarrollo, a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2017, encuadran en lo dispuesto por el artículo 140 fracción V inciso 1 de la Ley de la Materia.

Lo anterior, es así porque dar a conocer la información solicitada por el peticionario en estos momentos contraviene lo señalado por el artículo 140 fracción V inciso 1 de la Ley de la materia, así mismo existe un riesgo real y latente de que el dar a conocer información que se encuentra en proceso de inspección, puede afectar los resultados de la misma o puede derivar incluso en el extravío de documentación oficial; por lo que el riesgo de perjuicio supera de momento el interés público general que pudiera existir sobre la información requerida; Así mismo se considera que en tanto la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas no emita los resultados a la inspección que se está llevando a la documentación del programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, la misma debe tener un carácter de reservada, lo anterior conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De tal manera, que sin prejuzgar la intención del solicitante, sino atendiendo a la posibilidad de que la información se vuelva vulnerable al hacerse pública, es que se considera que la documentación del programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre 2017, debe ser clasificada como información reservada.

Por lo vertido en líneas anteriores y con fundamento en lo establecido en el artículo 125, 129, 140 fracción V inciso 1 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia clasifica como información reservada por un periodo de 5 años la información relacionada con la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del programa de Acciones para el Desarrollo, a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México:

RESUELVE

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 66.

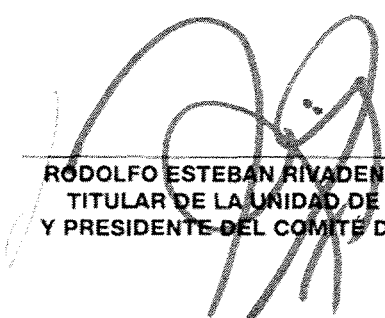
"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

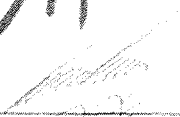
CT-2018-0016

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, de la Secretaría de Finanzas, en los términos de los argumentos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución, respecto de la documentación del programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre 2017, relacionadas con las solicitudes de información pública números 00052/SF/IP/2018, 00053/SF/IP/2018, 00054/SF/IP/2018, 00055/SF/IP/2018, 00056/SF/IP/2018, 00057/SF/IP/2018 y 00058/SF/IP/2018.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se clasifica como reservada por el término de 5 años, la información relacionada con la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del programa de Acciones para el Desarrollo, a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2017.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité, David Rodrigo Arellano Zubieta, Coordinador Jurídico e integrante del Comité de Transparencia, Laura Patricia Siu Leonor, Directora General del Sistema Estatal de Informática e integrante del Comité de Transparencia, Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna e integrante del Comité de Transparencia, Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación, e integrante del Comité de Transparencia y Adrián Trinidad Arias, jefe de la Unidad de Normatividad de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto e integrante suplente del Comité de Transparencia; quienes firman al calce y al margen del presente documento.


RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


DAVID RODRIGO ARELLANO ZUBIETA
COORDINADOR JURÍDICO
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lerdo ponente núm. 300, segundo piso, puerta 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 00 66

Recurso de Revisión:

00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

CT-2018-0016

LAURA PATRICIA SIU LEONOR
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMÁTICA
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LAURA ELENA FIGUEROA SÁNCHEZ
CONTRALORA INTERNA
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ELIZABETH PÉREZ QUIROZ
DIRECTORA GENERAL DE INNOVACIÓN
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ADRIAN TRINIDAD ARIAS
JEFE DE LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD DE LA
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
E INTEGRANTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA FOLIOCLIP CT-2018-0016 EMITIDA POR LOS
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS EL DÍA QUINCE DE FEBRERO
DOS MIL OCHOCEINTOS.

SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Lugar público núm. 300, segundo piso, punto 345, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 276 02 66

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, determinó que la información requerida encuadra en los supuestos del artículo 140 fracción V, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;

...”

Es así que, si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, también lo es que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información, por lo que dentro la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando su divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes como lo es en el caso en particular.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO**, realizó la prueba de daño y precisó las razones por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, para ello refirió

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, además estableció que el perjuicio supera de momento el interés público general que pudiera existir sobre la información requerida; pues, podría obstruir las actividades de inspección, control y evaluación desempeñadas por la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, con lo que se pondría en riesgo el resultado de la inspección que se lleva a cabo, derivada del oficio 203030000/a/0016/2018, el cual se inserta para mayor referencia, a continuación:



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Toluca de Lerdo, México, a 06 de febrero de 2018

Oficio No. : 203030000/A/00016/2018

Asunto: Orden de Auditoría

Número de auditoría: 126-0058-2018

**MAESTRO EN FINANZAS
OSCAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DEL PROGRAMA
DE APOYO A LA COMUNIDAD
P R E S E N T E**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, el inicio de la auditoría Integral denominada "Auditoría Integral a la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del Programa de Acciones para el Desarrollo, a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2017".

Para llevar a cabo la práctica de esta auditoría quedan comisionados a partir de esta fecha los CC. L.C. Arturo Irissón Bernádez, Arturo Bernal Reynoso, L.A. Eduardo Gómez Colín y P.L.C.P. Diego Flores Bernal, personal adscrito a esta unidad administrativa a mi cargo, quienes se identificarán al momento de iniciar la presente auditoría. Cabe señalar que podrá comisionarse personal adicional, en caso de requerirse.

Lo anterior, con fundamento en los artículos: 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 penúltimo y último párrafos y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19 fracción XIV y 38 Bis, fracciones II, V, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, artículo 4, 9 fracción I y VIII, 11 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; en los términos de los artículos 28, 29 y 30 fracciones III, IV, VI, X, XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en la Gaceta del Gobierno el 07 de septiembre de 2017, asimismo, conforme al proceso de auditoría contemplado en el Manual Administrativo del Proceso de Auditoría de la Subsecretaría de Control y Evaluación vigente.

Asimismo, conforme al artículo 3 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, cuya última reforma fue publicada en la Gaceta del Gobierno el 02 de diciembre de 2016.

Así mismo y con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones de ley invocadas, para facilitar los procesos de fiscalización he de agradecer su muy valiosa colaboración, para que se proporcione con oportunidad al personal comisionado, toda la información que requiera para el desempeño de su encargo, apoyarle en el proceso de su intervención y, designar por escrito en un plazo de tres días hábiles, a un servidor público con conocimientos y responsabilidad administrativa, para que atienda los requerimientos del personal del Órgano Interno de Control; asimismo, se solicita proporcione por escrito

A 01

SECRETARÍA DE FINANZAS
CONTRALORÍA INTERNA

Lugar ponente nom. 101, segundo piso, edificio Plaza Toluca, col. Centro, C.P. 50000 Toluca, Estado de México
Teléfono: 01 722 167 51 55

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

las funciones asignadas a los servidores públicos responsables de la asignación, registro, control y comprobación de los recursos del Programa de Acciones para el Desarrollo, establecidas en el reglamento interior, manual general de organización, manual de procedimientos, acuerdo delegatorio de funciones, perfiles de puesto, cualquier otra disposición legal publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", o en su caso, las circulares emitidas por esa unidad administrativa a su cargo, anexará copia certificada de la documental que acredite la fecha y forma en que dichas funciones se le hicieron del conocimiento al personal.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 29 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y, 7 fracción I, 50 fracciones XIV y XVIII y 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la información solicitada y cédulas que se presenten durante el desarrollo de la revisión, deberán atenderse en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de las mismas.

Agradezco de antemano su colaboración para la realización de la auditoría.

ATENTAMENTE

L.A.E. LAURA ELENA FIGUEROA SANCHEZ
CONTRALORA INTERNA

C.c.p. L.D. Juan Pablo Noguez Comejo.- Director General de Control y Evaluación "B".
Archivo/Minutario.
LEFS'AB'ABR'EGC'DFB.



	Gobierno del Estado de México Secretaría de Finanzas Subsecretaría de Administración Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad
Recibe:	
Hora:	11:43
Fecha:	6 Febrero 18

Aunado a lo anterior, no se omite señalar el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, refiere lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”(Sic)*

De lo anterior, se puede advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** acreditó a través del Acuerdo de Clasificación de la Información los elementos establecidos en los lineamientos antes citados.

Ahora bien, respecto a la temporalidad de reserva de la información, es de señalar que el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contemplan que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Es así que, del análisis a la resolución número CT-2018-2016, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia, cumple con lo referido en el plazo anterior, pues de la misma se advierte que el Comité de Transparencia, determinó clasificar como información reservada, respecto de la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por un periodo de cinco años; atento a ello, dicho acuerdo, contiene todos los elementos que deben integrar el proceso de dicha clasificación.

Sirve de sustento por analogía, el criterio 11/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, por lo que la clasificación de información por evento no resulta procedente. El artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Según se advierte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no establece ningún caso de excepción que permita a las dependencias y entidades no establecer un plazo al clasificar información con el carácter de reservada, por el contrario, las constriñe a establecer un periodo de reserva que sirva a los particulares de referente para conocer el tiempo por el que, en principio, un documento o expediente permanecerá con tal carácter. En tal virtud, no resulta procedente la reserva de información por evento.

Expedientes:

2180/08 Pemex Gas y Petroquímica Básica - Jacqueline Peschard Mariscal

3603/08 El Colegio de México, A.C. – Alonso Lujambio Irazábal

708/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

1355/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
2290/09 Comisión Federal de Competencia – Juan Pablo Guerrero Amparán” (sic)

Es así que, este Órgano Garante determina que la resolución número CT-2018-2016, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la resolución por medio de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** determinó clasificar como información reservada la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, las cuales se encuentran relacionadas con la solicitudes, motivo del presente estudio.

Por otra parte, es importante señalar que, conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10" (sic)*

En consecuencia, el Pleno de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace las manifestaciones realizadas por el particular como razones o motivos de inconformidad, relacionadas con la temporalidad de reserva de la información; al respecto, es de señalar que en el supuesto que dicha información sea requerida antes del término de cinco años, y en el supuesto de que ya no subsistan las causas que determinaron la clasificación de la información como reservada, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, podrá desclasificar dicha información conforme a los Lineamientos Décimo Quinto y Décimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el particular señaló en parte de sus razones y motivos de inconformidad que “...la Secretaría de Finanzas pretende ocultar la manera en la que se aplica el dinero público de los mexicanos, de los mexiquenses... es una práctica recurrente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, ocultar todo lo relacionado a la aplicación de los recursos públicos en el Programa de Apoyo a la comunidad...” (sic), en ese sentido, se trata de manifestaciones subjetivas y unilaterales, las cuales no son materia del recurso de revisión, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre ese tipo argumentos vertidos por los particulares, ante lo cual resultan infundadas.

Por último, lo procedente es citar las funciones del Subcoordinador Operativo de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, servidor Público Habilitado de la citada Coordinación así como, las de ésta a fin de dar certeza jurídica al particular, puesto que fue quien que dio respuesta a los requerimientos de la particular, de las que se puede advertir lo siguiente:

**“203460000 COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA
COMUNIDAD**

OBJETIVO:

Proporcionar los recursos autorizados para la realización de acciones y obras sociales que promuevan las comunidades a través de los legisladores y dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, orientadas a mejorar el nivel de vida de los diversos sectores de la población del Estado de México.

FUNCIONES:

Coordinar las acciones para la integración del Proyecto de Presupuesto Anual de Inversión, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas.

Determinar los volúmenes e importes de los bienes materiales conforme a los recursos autorizados, así como informar y presentar los programas a implementar, a la Secretaría de Finanzas o a la Subsecretaría de Administración.

Recibir y gestionar las solicitudes que presenten los legisladores, grupos parlamentarios y las dependencias estatales y, en caso de ser procedentes, autorizar los suministros requeridos.

Gestionar ante el órgano ejecutor de adquisiciones, mediante la solicitud formal correspondiente, los programas autorizados para adquirir los bienes de manera eficiente y oportuna.

Realizar el seguimiento de las adquisiciones, a efecto de que se atiendan conforme al procedimiento adquisitivo y en los términos solicitados.

Verificar que los bienes adquiridos se entreguen conforme a las condiciones establecidas en los contratos, así como en las cantidades indicadas y de acuerdo con el programa respectivo.

Vigilar y controlar los movimientos que se realicen en los almacenes destinados para la recepción, almacenamiento y suministro de los bienes adquiridos.

Elaborar y presentar periódicamente, ante las áreas financieras, administrativas y técnicas, los informes sobre el avance del programa.

Proporcionar asesoría a las y los usuarios del programa que así lo requieran.

Determinar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las instrucciones y acuerdos que dicte la o el Secretario o la Subsecretaria o el Subsecretario de Administración, en el ámbito de su competencia, informando oportunamente los resultados obtenidos.

Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

203461000

SUBCOORDINACIÓN OPERATIVA

OBJETIVO:

Garantizar la atención y seguimiento de las peticiones de obras y acciones turnadas a la Coordinación, así como vigilar la adquisición, registro y suministro de materiales

y el control de los recursos presupuestales autorizados para la operación del Programa de Apoyo a la Comunidad.

FUNCIONES:

Coordinar y controlar las actividades de recepción, registro y seguimiento de las solicitudes de obras y acciones turnadas a la Coordinación de Apoyo a la Comunidad.

Integrar, conjuntamente con la Subdirección de Control y Seguimiento al Gasto de Inversión, la propuesta de inversión anual para el Programa de Apoyo a la Comunidad.

Coordinar las actividades de los almacenes, vigilando la recepción, entrada, registro, salida, transferencia y suministro de materiales.

Autorizar los vales de salida del almacén que emita la Subdirección de Logística de Materiales y Control de Almacenes.

Vigilar que se realice el correcto seguimiento de las adquisiciones, verificando que se atiendan conforme al procedimiento establecido y en los términos solicitados.

Informar a la o al titular de la Coordinación el avance presupuestal, de acuerdo con las metas establecidas, así como el progreso y resultados de las actividades encomendadas.

Acordar con la o el titular de la Coordinación los asuntos que requieran de su intervención o decisión.

Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia."

De lo anterior, se desprenden funciones y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** relacionadas con la solicitud de **LA RECURRENTE**, toda vez que se constriñen a aquellas actividades consistentes en la aplicación del multicitado programa, con base en la normatividad, políticas y lineamientos establecidos en la materia, es decir, realiza por si o a través de las unidades administrativas que lo integran, actividades

encaminadas al cumplimiento de los objetivos de la Coordinación; actualizándose con ello, lo dispuesto en el artículo en 162 de la Ley de la materia, mismo que señala:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En ese sentido, es menester señalar que al haber sido turnada al área competente adscrita al **SUJETO OBLIGADO**, y atendiendo a las funciones que ésta realiza, se acredita la hipótesis prevista y, una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en otras áreas resultaría ocioso e innecesario.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas a

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

las solicitudes de información números 00052/SF/IP/2018, 00053/SF/IP/2018 y 00054/SF/IP/2018, en términos del Considerando SEXTO.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución, así como los informes justificados rendidos por EL **SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Hágase del conocimiento al RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá impugnar esta resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de
revisión número 00617/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

YSM/RPG